



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/209/2022,
RA/01/2023 Y RA/02/2023
ACUMULADOS

PARTIDOS POLÍTICOS
PROMOVENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
NUEVA ALIANZA OAXACA Y
UNIDAD POPULAR

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que los agravios de los partidos son ineficaces para controvertir acto reclamado, toda vez que no confrontan las razones esenciales otorgadas por la responsable, por ende, se confirma el acuerdo impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. TERCEROS INTERESADOS.....	6

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

6. PRUEBA RESERVADA	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	9
7.1. Precisiones del Recurso de Apelación.....	9
7.2. Materia de la controversia	11
7.2.1. Acuerdo controvertido.....	11
7.2.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	11
7.3. Cuestión a resolver.....	15
7.4. Decisión.....	15
7.5. Justificación de la decisión.....	16
7.5.1. Marco Normativo	16
7.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con tomar como parámetro para la permanencia del registro de los partidos locales, el porcentaje de votación válida emitida en la elección de Gubernatura del del Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022 y el supuesto trato diferenciado en favor de <i>NAO</i> y <i>PUP</i>	17
8. Resuelve.....	24

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>CG IEEPCO</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley General de Instituciones</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>NAO</i>	<i>Nueva Alianza Oaxaca</i>
<i>MC</i>	<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PUP</i>	Partido Unidad Popular

1. ANTECEDENTES²

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022. El dieciséis de diciembre, el *CG IEEPCO*, en el Acuerdo determinó que *NAO* y *PUP*, cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos³.

1.2. Recursos de Apelación RA/209/2022 y acumulado RA/01/2023 y RA/02/2023. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, seis y doce de enero de dos mil veintitrés, *MC*, *PRI* y el *PRD*, respectivamente, promovieron los recursos que ahora nos ocupan.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo del *CG IEEPCO*, relacionado con la conservación del registro de *NAO* y *PUP*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución de Oaxaca*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de demanda de los recursos de apelación, se advierte que en ellos *MC*, *PRI* y el *PRD* cuestionan la determinación adoptada por el *CG IEEPCO*, al estimar que fue incorrecto el actuar de la responsable y, por tanto, debe de

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022 de nominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA PERIODICIDAD PARA VERIFICAR LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES: UNIDAD POPULAR Y NUEVA ALIANZA OAXACA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 94, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS".

revocarse el acuerdo impugnado.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 3, 32, numeral 1, fracción I y III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugna el mismo acto –acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022-**, al controvertirse de manera esencial, los fundamentos y parámetro tomado por la autoridad responsable para su determinación.

De ahí que, lo procedente, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es acumular los recursos para su resolución.

En consecuencia, **se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/01/2023 y RA/02/2023 al diverso RA/209/2022**, al ser este, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de Procedibilidad de los Recursos de Apelación

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los recursos, previsto en los artículos 8, 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa, en cada caso se ostenta como su representante, señalan el acto impugnado y a la autoridad

responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron de manera oportuna, esto es dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo controvertido al ser objeto de engrose por el *CG IEEPCO*, el plazo empieza a contarse a partir de la notificación de del acuerdo⁴, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado	Plazo para impugnar	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
RA/09/2022	Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós ⁵ .	Del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil veintidós.	Veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
RA/01/2023	Treinta de diciembre de dos mil veintidós ⁶ .	Del dos al cinco de enero de dos mil veintitrés.	Cinco de enero de dos mil veintitrés.
RA/02/2023	Cinco de enero de dos mil veintitrés ⁷ .	Del seis al once de enero de dos mil veintitrés.	Once de enero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los partidos terceros interesados, relativa a la presentación extemporánea de los recursos. Ello, porque los terceros interesados parten de la premisa inexacta de que debe computarse el plazo a partir de la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido, cuando, al haber sido objeto de engrose no opera la notificación automática, de ahí que el plazo empieza a contarse a partir de la notificación del acuerdo o en la fecha que los recurrentes afirmen tener conocimiento.

⁴ Esto acorde a la jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

⁵ Ello, al afirmar el partido recurrente que tuvo conocimiento del acuerdo impugnando el diecisiete de diciembre, de ahí que al ser objeto de engrose el referido acuerdo, se considera como fecha del conocimiento del acuerdo el afirmado por el partido, conforme a la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO".

⁶ Véase la foja 365 del expediente RA/01/2023.

⁷ Véase la foja 137 del expediente RA/02/2023.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los promoventes, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que quienes promueven son representantes de los partidos políticos actores.

Así, toda vez que se trata de partidos políticos con representación ante el *CG IEEPCO*, cuentan con interés jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso a) de la *Ley de Medios*, para impugnar las determinaciones del órgano superior de dirección del Instituto Local.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia, por falta de interés jurídico, hecha valer por el partido *PUP* en el recurso de apelación RA/01/2023, pues conforme al artículo 41, párrafo primero, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, dada la naturaleza de los partidos políticos, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran trasgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral⁸.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. TERCEROS INTERESADOS

5.1. No se reconoce tercería

⁸ Como se desprende del criterio esencial contenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la *Ley de Medios*, **no ha lugar** a tener al *PUP* compareciendo como tercero interesado en el Recurso de Apelación **RA/01/2023**, porque el escrito de comparecencia resulta extemporáneo porque su presentación aconteció hasta el **doce de enero**, cuando el plazo de publicidad que transcurrió de las diecisiete horas del seis de enero, a las diecisiete horas del **once de enero de dos mil veintitrés**⁹.

En consecuencia, no es admisible jurídicamente tenerle compareciendo en el recurso de apelación **RA/01/2023** con el carácter de tercero interesado.

5.2. Se reconoce tercería

Se reconoce a *NAO* y *PUP* el carácter de tercero interesado en los presentes recursos, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 57, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron en la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, en dicho escrito se precisa nombre y firma de la compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia de manera oportuna conforme a lo siguiente:

Expediente	Plazo de publicidad que transcurrió.	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado.
RA/209/2022	De las veintidós horas del veintidós de diciembre, a las veintidós horas del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.	<i>NAO</i> el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós. <i>PUP</i> el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con trece minutos.
RA/01/2023	De las diecisiete horas del seis de enero, a las diecisiete horas del once de enero de dos	<i>NAO</i> el nueve de enero de dos mil veintitrés.

⁹ Véase la jurisprudencia 34/2016, de rubro: “TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

	mil veintitrés.	
RA/02/2023	De las quince horas del doce de enero, a las quince horas del diecisiete de enero de dos mil veintitrés.	NAO el catorce de enero de dos mil veintitrés. . PUP el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, a las catorce horas con veintiocho minutos.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, porque los terceros interesados tienen un interés incompatible con la pretensión de quienes promueven los presentes recursos, de ahí que cuenten con interés jurídico.

d. Personería. Se cumple. Los partidos comparecen por conducto de sus representantes.

6. PRUEBA RESERVADA

Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de los elementos de prueba reservados en la instrucción, conforme a lo siguiente:

Expediente	Oferente	Elemento de prueba
RA/09/2022	MC	1. IEEPCO-CG-01/2023, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés. 2. Prueba técnica, consistente en el medio magnético de audio y video de la sesión de aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-01/2023.
	NAO	1. El oficio número IEEPCO/DESPPPyCI/124/2023, respecto a las personas afiliadas al instituto político.
RA/01/2023	NAO	1. El oficio número IEEPCO/DESPPPyCI/124/2023, respecto a las personas afiliadas al instituto político.
RA/02/2023	NAO	1. El oficio número IEEPCO/DESPPPyCI/124/2023, respecto a las personas afiliadas al instituto político.

Este Tribunal Electoral estima que las probanzas ofrecidas no son susceptibles de admitirse, al no resultar idóneas, al no guardar relación con la controversia, dado que la celebración de los procesos electivos no está controvertida, dado que la propia responsable cita los procesos y las fechas de su realización; además, no es objeto de estudio el registro de personas afiliadas de los institutos políticos.

Por tanto, en términos del artículo 16, de la *Ley de Medios* no se admiten los medios de prueba al no ser idóneas.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Precisiones del Recurso de Apelación

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4 numeral 3 fracción b) de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46 numeral 1 inciso b), de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte el artículo 52 señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57 a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes o ineficaces¹⁰.

¹⁰ Conforme a la línea de interpretación siguientes:

1. Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.
2. Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". Consultable

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

7.2. Materia de la controversia

7.2.1. Acuerdo controvertido

Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-88/2022**, el *CG IEEPCO*, determinó que *NAO* y *PUP* cumplieron con el requisito establecido en el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, para conservar su registro, dado que la elección ordinaria 2020-2021 obtuvieron el porcentaje requerido del tres por ciento de la votación válida emitida, al estimar que el cumplimiento debe ser revisado cada tres años, tomando en consideración que las elecciones en el Estado no se están efectuando de manera concurrente.

7.2.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

➤ Recurrentes

Los institutos políticos pretenden que se revoque el acuerdo controvertido, porque, desde su perspectiva vulnera la garantía de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación, además estiman que adolece de congruencia, al considerar que:

Agravios planteados por MC. Sostiene que el *CG IEEPCO*, vulnera los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, dado que el acuerdo controvertido, es contrario a los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, 116, fracción IV, inciso b) y c), de la

en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.

3. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181

Constitución Federal; 1, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 94, 95 y 96, de la *Ley de Partidos*; 98 y 100 *Ley General de Instituciones*; 25 apartado A y B de la *Constitución de Oaxaca*, y 38, fracción XIII y 301 de la *Ley de Instituciones*, pues en su estima la responsable realiza una indebida interpretación de la normativa federal y local, al inaplicar la condición o requisito para que los institutos políticos locales mantengan su registro, cuando la normativa establece una situación jurídica concreta y una consecuencia jurídica en caso de actualización de la hipótesis.

En su estima, la pérdida del registro de los partidos políticos tiene lugar cuando no alcanzan el umbral -el tres por ciento de la votación válida emitida- requerido en la elección inmediata anterior, lo que, en su consideración, corresponde a la elección ordinaria para la renovación de la Gubernatura del Estado 2021-2022.

Exponen que, sin fundamentar la responsable determinó, que la elección ordinaria 2021-2022 es concurrente con el proceso electoral ordinario 2020-2021, con lo cual, se da la posibilidad que se considere cualquier proceso electivo para el cumplimiento del umbral para la permanencia de los partidos políticos.

Sostiene que la regla del cumplimiento del umbral para la permanencia del registro, no contiene excepción o diverso parámetro para la conservación del registro, de ahí que la responsable no debía considerar la votación del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

En su estima, la determinación es contrario al criterio fijado por la responsable en el acuerdo IEEPCO-RCG-02/2022.

Además, sostiene que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación al dar un trato diferente, cuando la norma no distingue.

Agravios planteados por el PRI. La responsable no tiene facultad

expresa para modificar el supuesto normativo de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, y 94, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Partidos*, relacionado con la forma en que debe verificarse el cumplimiento del umbral para la permanencia de los partidos políticos, contrario a lo sostenido la revisión del umbral, la responsable lo ha llevado a cabo cada proceso electivo -dos últimas elecciones- y no sobre la prioridad de tres años como lo sustenta en el acuerdo controvertido.

Al pretender que la revisión del umbral tenga lugar cada tres años, la responsable crea otra hipótesis legal, o bien una excepción a la norma, que el legislador no contemplo, lo cual, considera es una inaplicación de la normativa.

La normativa establece que la verificación de los porcentajes, se debe de tomar el resultado del proceso electoral inmediato anterior, es decir, los resultados de la elección de la gubernatura del estado.

Es equivocada la argumentación de la responsable, al sostener que la revisión del umbral se lleve cada tres años, pues considera que las elecciones de diputaciones y ayuntamientos tendrán lugar cada tres años y de la gubernatura cada seis, de ahí que una vez concluido dichos proceso debe llevarse a cabo el cumplimiento del umbral, pues los partido tuvieron el tiempo suficiente para cumplir son sus fines y conseguir el apoyo ciudadano, de lo contrario se resta validez jurídica al proceso electoral.

El principio de periodicidad de los procesos electorales, corresponde al último de los procesos celebrados será el que debe considerarse como el inmediato anterior.

Se sostiene la vulneración al principio constitucional de permanencia de los partidos políticos, dado que la interpretación realizada por la responsable, ocasiona que no se lleve a cabo la verificación del cumplimiento del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la gubernatura del estado.

Se vulnera la garantía de seguridad jurídica, como los principios de definitividad y equidad en la contienda, al considerar que la responsable al introducir la periodicidad de cada tres años para la verificación de la conversión del registro de los partidos políticos locales, modifica las reglas del proceso electivo en beneficio a *NAO* y *PUP*.

Agravios planteados por el PRD. La responsable deja de observar el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, que expresamente establece que los partidos políticos perderán su registro cuando obtienen el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior, que en el caso es la elección a la gubernatura del estado. De ahí que al realizar una interpretación distinta realiza un trato diferenciado *NAO* y *PUP* cuando no se encuentran en un estado de excepción.

El principio de representación no puede estar sujeto a la condición de la periodicidad, pues la representación de los institutos políticos debe llevarse a cabo cada elección.

➤ **Tercerías**

NAO. Expone que contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, la interpretación efectuada por la responsable resulta correcta, al tomar en consideración los periodos en que deben llevarse las elecciones - 3 y 6 años-, al dar eficacia al postulado de la permanencia de los institutos políticos por alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder público.

De ahí que, la normativa debe interpretarse de manera sistemática, lógica y funcional, pues ello es conforme a principio y valores democráticos constitucionales, convencionales y legales tales como el derecho de votar y ser votado, de asociación y afiliación política y de pluralismo político.

La periodicidad de tres años establecido por la responsable, es correcto porque la verificación de la permanencia de los partidos políticos se ha llevado cada tres años, lo cual, es conforme a la verificación del padrón de afiliados por parte del Instituto Nacional Electoral tiene lugar cada tres años, que tiene como fin que los institutos mantengan el registro.

PUP. Estima que debe confirmarse el acuerdo controvertido, al estimar que garantiza el derecho de asociación en materia político electoral de la ciudadanía Oaxaqueña, al privilegiarse el derecho de asociación e identidad política por razón étnicas.

Además, exponen que al ser un partido indígena cumple con los requisitos para conservar su registro, al participar en todos los procesos electivos, de ahí que debe interpretarse la norma en el sentido que se cumple con el requisito del umbral con la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones.

7.3. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá analizar, si la determinación *CG IEEPCO*, mediante la cual establece la conservación de registro de *NAO* y *PUP* es ajustada a Derecho.

O, por el contrario, la autoridad responsable al emitir el acuerdo, vulneró los principios de fundamentación, motivación, congruencia, legalidad y certeza, tal y como lo alegan los partidos recurrentes.

7.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, se debe **confirmar** el acuerdo emitido por *CG IEEPCO*, porque, son ineficaces los agravios relacionados con la indebida interpretación y aplicación del artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, en relación con el parámetro del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria 2020-2021, para la conservación del registro de *NAO* y *PUP*, así como el supuesto trato diferenciado en favor de dichos institutos políticos, lo anterior porque no controvierten

frontalmente, las razones otorgadas por la responsable en el acuerdo controvertido.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Marco Normativo

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes¹¹.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca

¹¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

7.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con tomar como parámetro para la permanencia del registro de los partidos locales, el porcentaje de votación válida emitida en la elección de Gubernatura del del Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022 y el supuesto trato diferenciado en favor de *NAO* y *PUP*

La autoridad responsable en su acuerdo, determinó que *NAO* y *PUP*, cumplieron con el requisito establecido en el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, para conservar su registro, dado que la elección ordinaria 2020-2021 obtuvieron el porcentaje requerido del tres por ciento de la votación válida emitida, sustentó su decisión bajo las siguientes directrices:

- Conforme el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la *Constitución Federal*, 22 de la *Ley General de Instituciones*, 22, 24, párrafo 1 y 4 de la *Ley de Instituciones*, el principio constitucional de elecciones periódicas, los poderes que conforman el estado se eligen cada tres años -Diputaciones y Ayuntamientos- y cada seis años -Gubernatura-.
- Expuso que, conforme los artículos 94, inciso b), de la *Ley de Partidos* y 38, fracción XIII de la *Ley de Instituciones*, contaba con facultades para pronunciarse sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no habían obtenido el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones desarrolladas en el estado.
- De igual, manera argumentó que el estudio sobre la pérdida del registro de un partido local, debía realizarse tomando en consideración la Reforma Constitucional en materia político electoral, promulgada en el diario oficial de la federación el diez de febrero del dos mil catorce, conforme a los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, se contenía la obligación

de la legislatura locales de armonizar la normativa estatal, con el fin de garantizar la existencia de proceso electorales concurrentes.

- Se refirió al Decreto número 1263 la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, adiciono y derogó diversas disposiciones de la *Constitución de Oaxaca*, estableciéndose que las elecciones federales y locales de Diputaciones y Ayuntamientos debían realizarse de forma concurrente, dejando en su periodo regular la elección de la Gubernatura del Estado.
- En la misma sintonía, consideró la naturaleza y fines de los partidos políticos, dado que tienen como finalidad dar acceso a la ciudadanía a los cargos de representación popular.
- De ahí que, la responsable argumentó que el estudio del requisito -conservación del registro de los partidos políticos locales-, respecto al umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, debe ser analizado conforme a la naturaleza de la reforma constitucional y legal, pues en nuestro estado no existe la concurrencia de las elecciones.
- Ello, porque conforme al artículo 94, inciso b), *de la Ley de Partidos*, el cumplimiento al umbral requerido para la permanencia del registro de un instituto electoral, se debe realizar conforme a tres elecciones, lo cual, no acontece en nuestro estado, lo cual, consideró contrario a la norma al limitar la posibilidad de los partidos a conservar su registro, dado que la norma otorga la posibilidad del cumplimiento del requisito en más de una elección.
- Además, sostuvo conforme a la reforma constitucional de dos mil catorce, se elevó el umbral para que los partidos políticos nacionales y locales conserven su registro, ello tomando en consideración que las elecciones debían ser concurrente.
- A partir de este parámetro, concluyó que la revisión al cumplimiento del umbral debe realizar en un periodo de tres años, tomado en consideración las elecciones que se lleven a cabo en se lapso de tiempo.
- Sostuvo que la revisión al cumplimiento del requisito del umbral, se llevó a cabo en el año dos mil dieciocho conforme a la reforma constitucional y legal que estableció elecciones recurrentes.
- Por tanto, hizo ver que el año dos mil veintiuno, en relación a la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, llevó a cabo la verificación del cumplimiento del umbral -enero de dos mil veintidós-, en el cual, *NAO* y *PUP* cumplieron con el requisito.
- De ahí que, dada la cercanía de los procesos electorales, debía considerarse que los partidos cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la Ley de Partidos, al encontrarse en la temporalidad de tres años, pues debía considerarse que en el estado no existió una armonización para llevar a cabo elecciones concurrentes y dado que la revisión del cumplimiento del requisito debía realizarse en más de una elección, conforme a la normativa electoral

federal.

- Al sostener que ese periodo resultaba razonable, a efecto que los institutos políticos estuvieran en posibilidades de desplegar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus fines como entidades del interés público y cumplir con el umbral requerido para mantener su registro.
- Además, expuso que el sistema jurídico de la elección debe considerarse como una unidad integral en que las normas guardan armonía conjunta y hacen efectivo el derecho de los partidos políticos, tomando en consideración las particularidades de cada caso.

Frente a ello, los partidos impugnantes se limitan a argumentar que el acuerdo controvertido vulnera los principios de legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, al adolecer una debida fundamentación y motivación, al considerar que fue indebida la interpretación que la responsable realizó del artículo 94, inciso b), *de la Ley de Partidos*, porque, según mencionan, la interpretación efectuada inaplica la condición o requisito para que los partidos políticos locales mantengan su registro.

En su estima, la norma es clara y no tiene que ser interpretada -94, inciso b), *de la Ley de Partidos*-, pues el postulado corresponde que un partido político pierda su registro cuando no alcanza el umbral del tres por ciento de la votación validada emitida en la elección inmediata anterior. En el presente caso, es el Proceso Electoral Ordinario de la Gubernatura 2021- 2022, al ser la última elección llevada en el Estado.

De ahí que, el criterio adoptado por la responsable es contrario a la verificación del umbral efectuado en los dos últimos procesos electivos celebrados en el Estado. Ello, porque la revisión del umbral cada tres años, crea una hipótesis legal, o bien una excepción de la norma, no contemplada por el legislador, considerando que ello representa una inaplicación expresa de la norma.

Lo ineficaz de su agravio descansa en que, los argumentos son subjetivos, pues parten de conclusiones particulares, sin sustentarlo en parámetros legales o jurisprudenciales.

En efecto, de una lectura de las demandas, se advierte que la supuesta incorrecta interpretación de la norma la sustentan en que el criterio adoptado por la responsable efectúa una inaplicación de la norma, es decir, deja sin eficacia la verificación del umbral para la permanencia de los partidos político locales, pues en su estima la responsable no tenía facultades para llevar a cabo una interpretación distinta a la literalidad de la norma.

En consideración de este Tribunal no les asiste la razón porque, sin prejuzgar sobre legalidad de los argumentos que sustentan el acuerdo controvertido, la premisa principal de los partidos recurrentes, descansa en que a la responsable no le está permitido realizar una interpretación extensiva o protectora de derechos humanos en el caso de participación política, lo cual es erróneo, pues como se analizará, las autoridades electorales, en específico el Consejo General IEEPCO sí le está conferido realizar interpretaciones en favor de los derechos humanos, en específico, de su vertiente de participación política, además, los recurrentes no combaten frontalmente las razones adoptadas por la autoridad para sustentar su criterio.

Para este Tribunal Electoral, conforme al nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, las autoridades judiciales y administrativas tienen facultades para llevar a cabo interpretación de las normas jurídicas de forma extensiva o protectora de derechos humanos conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*. Dado que las decisiones que adopten las autoridades electorales puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La interpretación directa del parámetro de regularidad de los supuestos jurídicos implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición

constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico¹².

De ahí que, la responsable está facultada para llevar a cabo la interpretación que efectuó en el acuerdo controvertido, pues contrario a lo sostenido, el artículo 1, de la *Constitución federal* lo faculta para llevar a cabo una interpretación extensiva en los casos que tiene que reconocer derechos, o bien estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el texto constitucional y las Leyes coincidentes con ella.

Además, este Tribunal Electoral no advierte que la responsable inaplicara el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, es decir, el cumplimiento a la revisión del umbral para la permanencia del registro de los partidos político locales, al llevar a cabo una análisis de las particularidades del estado -la falta de elecciones concurrentes y la celebración del proceso electorales cada año ordinario- y del parámetro de regularidad, lo cual es un tema de legalidad, al determinar que dada las particularidades la revisión debía llevarse cada tres años, pues de manera ordinaria los partidos tenían tres oportunidades para cumplir con el umbral. Lo cual, no contenía en el Estado dado que no se reformó la normativa estatal para la celebración de elecciones concurrentes.

Al igual, sostuvo que había existido un incremento del umbral, de ahí que era necesario garantizar la correcta revisión del cumplimiento del umbral.

Lo cual, en estima de este Tribunal no constituye el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien se haya inaplicado el

¹² Lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias:

1. 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”
2. 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, el establecer la responsable que la revisión debía llevarlo cada tres años, se reitera a partir de las circunstancias particulares del Estado.

Aun cuando los partidos recurrentes aluden la vulneración de artículos constitucionales y legales, del análisis del acuerdo, no se advierte que el *CG IEEPCO* inaplicara la porción normativa aludida.

Así, este Tribunal Electoral estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de inaplicación de la porción normativa, dado que del estudio del acuerdo controvertido se advierte que la litis se centra en la interpretación y aplicación que la responsable hizo de los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, de la *Constitución Federal*, 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, 22 de la Ley General de Instituciones, 22, 24, párrafo 1 y 4 y 38, fracción XIII, de la Ley de Instituciones, en correlación al Decreto número 1263 la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, que adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución de Oaxaca, estableciéndose que las elecciones federales y locales de Diputaciones y Ayuntamientos debían realizarse de forma concurrente, dejando en su periodo regular la elección de la Gubernatura del Estado.

A partir de ello, la circunstancia de que la autoridad electoral adoptara un criterio distinto acuerdos previos, no implica una falta de fundamentación y motivación o una aplicación retroactiva de un criterio novedoso que vulnere los principios de certeza jurídica y legalidad.

Toda vez que la autoridad responsable justifica su determinación al considerar:

1. El principio constitucional de elecciones periódicas, los poderes que conforman el estado se eligen cada tres años - Diputaciones y Ayuntamientos- y cada seis años - Gubernatura-;
2. La pérdida del registro de un partido local, debía realizarse tomando en consideración la Reforma Constitucional en materia político electoral, promulgada en el diario oficial de la

- federación el diez de febrero del dos mil catorce, pus conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se contenía la obligación de la legislatura locales de armonizar la normativa estatal, con el fin de garantizar la existencia de proceso electorales concurrentes;
3. El Decreto número 1263 la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, adiciono y derogó diversas disposiciones de la Constitución de Oaxaca, estableciéndose que las elecciones federales y locales de Diputaciones y Ayuntamientos debían realizarse de forma concurrente, dejando en su periodo regular la elección de la Gubernatura del Estado;
 4. El cumplimiento al umbral requerido para la permanencia del registro de un instituto electoral, se debe realizar conforme a tres elecciones, lo cual, no acontece en nuestro estado, dado que no existe concurrencia en la elección de la Gubernatura;
 5. La reforma constitucional de dos mil catorce, se elevó el umbral para que los partidos políticos nacionales y locales conserven su registro, ello tomando en consideración que las elecciones debían ser concurrente;
 6. La revisión al cumplimiento del requisito del umbral, se llevó a cabo en el año dos mil dieciocho conforme a la reforma constitucional y legal que estableció elecciones recurrentes;
 7. En el año dos mil veintiuno, en relación a la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, llevó a cabo la verificación del cumplimiento del umbral -enero de dos mil veintidós-, en el cual, los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, cumplieron con el requisito, y
 8. Dada la cercanía de los procesos electorales, debía considerarse que los partidos cumplieran con el requisito previsto en el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, al encontrarse en la temporalidad de tres años.

Ante las circunstancias expuestas, la responsable no se encontraba obligada a sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida.

Por tanto, sin prejuzgar las consideraciones de la responsable para sustentar el acuerdo reclamado, debe considerarse fundado y motivado, como congruente, pues expuso los artículos que consideró aplicables al caso concreto y las razones del porqué considero que la revisión del cumplimiento al umbral establecido en el artículo 94, inciso b), de la *Ley de Partidos*, debe efectuar cada tres años.

Consideraciones que en estima de este Tribunal Electoral, no son confortadas frontalmente, a partir que los partidos recurrentes, en

esencia se limitan a establecer que, la interpretación efectuada por la responsable es incorrecta, pues no tiene facultades interpretar la normativa aplicable, por tanto, debe ceñirse a una interpretación literal de la norma, de ahí que la elección inmediata anterior corresponde al Proceso Electoral Ordinario de la Gubernatura 2021- 2022-, conforme a la interpretación literal de la norma y el principio de periodicidad, con lo cual, no controvierten la conclusión de la responsable, conforme a las particularidades del Estado y reformas constitucionales, que le lleva a interpretar el citado principio y el cumplimiento del umbral, a una revisión de tres años.

Finalmente, el planteamiento de *MC* en que cita la participaciones de las Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la discusión y aprobación de las sentencia de los expedientes SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021, **resultan ineficaces**, en primer término, las exposiciones que realicen las Magistraturas de la Sala Superior en la discusión de los proyecto de sentencia no resultan vinculantes, al representar la interpretación y posicionamiento de cada magistrado, y segundo lugar, porque en los precedentes se estudió la idónea del umbral, cuando en el presente caso, se relaciona

en cuanto a su cumplimiento, de ahí que no está en controversia, si dicho umbral es idóneo.

En consecuencia, tomando en consideración las razones expresadas, lo procedente es confirmar en la materia de impugnación el **acuerdo IEEPCO-CG-88/2022** del *CG IEEPCO*.

8. Resuelve

Único. Se **confirma** en la materia de impugnación el **acuerdo** controvertido.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a los partidos recurrentes, terceros interesados y compareciente, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y

29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹³; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁴ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹³ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

¹⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.